

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Rozono;—calle de Platerius, n.º 7.—á 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre en la capita.
Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 15 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

— Si M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 111.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grajal de Campos dotada con el sueldo anual de tres mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante en quien concurran las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 14 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 112.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Las Quintas con el sueldo anual de dos mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 15 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 113.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar con el sueldo anual de mil seiscientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 15 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Boletín del 29 de Marzo.—Núm. 88.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Roa para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria de Laborra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria en Laborra.

Resulta:

Que en 1850 se siguió expediente gubernativo en averiguacion de las lesiones causadas á Julian Mambrilla por D. Rufino Valentin: expuso que estando en el año de 1848 explicando la aritmética, y cómo se equívocase, le amenazó en dardarle un cachete; y que al retirarse Mambrilla se le enredó el zapato en un clavo del entarimado, de cuyos resultados, vencido el cuerpo, cayó al suelo, causándose una torcedura en el pié, que no le impidió concurrir á la escuela en los dias sucesivos, dándose su padre por satisfecho en virtud de las anteriores explicaciones, y pidiendo el daño causado á su hijo:

Que la Junta de Instruccion pública de Burgos resolvió, en sesion de 29 de Octubre de 1850 previnir á dicho Maestro se abstuviese en lo sucesivo de castigar á los niños con dureza, evitando quejas de igual naturaleza:

Que reproducida la denuncia en 1862 por el mismo hecho, Julian Mambrilla expuso ante el Juez de Roa que D. Rufino Valentin le habia maltratado en el año 1848 hasta el punto de agarrarle de los pelos y

levantarlo en alto, rompiéndole una pierna al arrojarle al suelo:

Que instruidas las diligencias en averiguacion de este hecho, el Cirujano que le asistió expuso que habia curado á Mambrilla, aplicándole paños de agua y yinagra, una torcedura ó luxacion ocasionada, segun el dicho de la madre, al bajar la escalera de la escuela:

Que habiendo declarado varios individuos en distinto sentido, se pidió el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito; y en su vista el Promotor fiscal: fué de opinion que, habiéndose dictado providencia por la Autoridad administrativa, debia sobreseerse el procedimiento; y no conformándose el Juzgado, pidió la competente autorizacion para procesar á D. Rufino Valentin:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no está probado el delito de fractura, y en que la Junta de Instruccion pública de la provincia no encontró mas que una falta que castigó disciplinariamente.

Considerando que no está probado que la fractura del pié haya sido causada por el castigo que Valentin dió á Mambrilla, sino que antes bien el haberse conforinado el padre de este en 1850 con las explicaciones dadas por el Profesor, ni instruirse el expediente gubernativo induce á creer que solo una enajenacion puede ser el móvil de la denuncia:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1862.—Yanmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Valeriano Muñoz, D. Demétrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente, y los otros dos asociados de la mesa interina para la eleccion de Concejales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Caceres denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á D. Valeriano Muñoz, Don Demétrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente de la mesa interina en la eleccion de Concejales de dicho pueblo, y asociados los dos últimos.

Resulta:

Que el dia 1.º de Noviembre del año último D. José Maria Patiño compareció ante el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, y denunció como reos de falsedad á los tres sujetos antes citados porque en el acto del escrutinio para la eleccion de Secretarios de la mesa electoral habian leído en algunas de las papeletas respectivas nombres distintos de los que tenian.

Al formular la denuncia dijo que despues de terminado el referido dia, la votacion para Secretarios y al hacer el escrutinio, algunos de los que se hallaban en el local habian protestado contra la que se estaba haciendo por ver que se leian nombres distintos de los que contenian las papeletas; y que habiéndose exigido al Alcalde que las manifestase al público con objeto de comprobar si los nombres que se leian eran los que aparecian escritos, se resistió á ello fundado en que la ley no prevenia tal cosa, habiendo accedido á hacerlo con dos á tres, pero advirtiéndole que no proseguiria en semejante condescendencia:

Que para determinar mejor la exactitud de los hechos denunciados, expuso que en algunas papeletas que tenian escritos los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure se habian leído otros distintos; añadió que estas papeletas, para que fuesen bien conocidas, tenian escritos en ambas caras los nombres y apellidos de los referidos Diaz y Maure, y además una abstracción ó agüjro que formaba un

cuadrilongo sobre dichos nombres, que uno de sus lados designaba varios sujetos que podian declarar acerca del abuso que se imputaba, y entre ellos á uno llamado Andrés Cervero, y que segun indicaba era el que habia puesto en las papeletas las contraseñas del agüjro por último, con un pidiendo que para la debida continuacion del hecho que denunciaba, el Juez debía rechazar las papeletas despues de concluido el escrutinio y antes de que se quemaran, porque mezcladas á los votos, con vista de ellas y del resultado del escrutinio, apareceria claro que habia mas papeletas con los nombres de Diaz y Maure que votos leídos por el Presidente en favor de los mismos:

Que abierta la consignada informacion sumaria, se reclamaron del Presidente de la mesa electoral las papeletas de la eleccion de los Secretarios escrutadores, á lo que contestó que con arreglo á la ley las habia quemado en el momento que se terminó el escrutinio:

Que habiéndose examinado á 40 testigos que designó Patiño, cinco confirmaron lo que el denunciador habia expuesto, reduciendo á que el Presidente cubria las papeletas con la mano; que no habia accedido á enseñarlas al público y que habia contestado que si las papeletas no contenian aquellos nombres, lo decia él: 21 aseguran que nada vieron porque estaban ausentes; y los restantes negan los hechos objeto de la denuncia, expresando que el Alcalde fué al público algunas papeletas cuya vista se pedia para cerciorarse de la verdad, siendo de notar que los cinco que han depuesto en sentido desfavorable al Alcalde se hallan procesados como reos de presunto de que el mismo Alcalde les acusó por excesos cometidos dentro del Colegio electoral en el dia de la eleccion de que se trata:

Que como comprobante de la existencia del abuso que se imputa al Alcalde y asociados, declararon varios testigos que las papeletas que se habian entregado al Alcalde para la votacion tenian varias contraseñas á fin de poder conocer si los nombres que el Alcalde leia eran los mismos que tenian escritos; añadiendo además que algunos de los que resultaban con votos debian tener un número mayor de ellos que los que aparecian del escrutinio:

Que habiéndose unido á las diligencias sumarias el acta de la eleccion, se observa por ella que la de Secretarios escrutadores se celebró sin ninguna protesta formal; y que cuando se estaba verificando la votacion para Concejales, algunos de los concurrentes al acto protestaron contra ella, porque segun decian reconocia por la seña de Secretarios escrutadores,

que era falsa porque se la habia dado un número de votos que en rigor no habian obtenido; lo cual explicaban diciendo que las de Diaz y de Maure habian resultado con 14 votos, cuando eran 29 los electores que las dieron votos:

Que el Juez de primera instancia en vista de esto solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde y asociados, á quienes calificaba de reos del delito que castiga el artículo 210 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los sujetos que se trata de procesar, manifestaron que las personas que aseguraban que las papeletas tenian una contraseña, y que esta la habian hecho la víspera de la eleccion, no podian dar razon exacta de lo que decian porque no eran electores:

Aparece que el Gobernador de la provincia anuló la eleccion á que este expediente se refiere en vista; segun decia, de las protestas formuladas contra la eleccion, que demostraban la perturbacion y desorden que habian reinado, producidos en parte por causas y accidentes naturales.

Se observa, por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundada:

1.º En que el Alcalde, al leer las papeletas y manifestarlas á los asociados, cumplia con el precepto legal.

2.º En que la votacion es un acto secreto, del cual nadie puede deponer con exactitud refiriéndose á otro individuo.

3.º En que la circunstancia de llevar las papeletas tal ó cual seña y tal ó cual forma, no era una prueba segura ni aun racional de que continúesen precisamente determinados nombres.

4.º En que los testigos que habian depuesto acerca de la forma de las papeletas no eran electores del distrito.

5.º En que el Alcalde tenia en su abuso el carácter de autoridad y que su operacion era inspeccionada por los asociados.

6.º En que no habria términos hábiles de librarse de una persecucion criminal si se sancionase el principio de poder acusar á una mesa electoral por hechos como el que motiva este expediente.

Y 7.º En que no existia probado el delito que se imputaba al Alcalde y asociados.

Visto el tit. 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 109 del Código penal, que determina que es delito cualquiera falsedad que se comete en toda eleccion popular:

Considerando que no se com-

probaba el acerto de los que promovieron la denuncia de que en las urnas electorales se depositaron papeletas con los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure en su mayor número de las que fueron leídas con estos mismos nombres el Presidente de la mesa, para este efecto no es admisible el dicho de los mismos que lo agüjro, á causa de ser la votacion un acto secreto:

Considerando que, segun lo que aparece en el acta de la eleccion del dia en que se supuso cometido el abuso, las quejas que bajo este supuesto se formularon se expusieron despues de terminada la eleccion y proclamacion de Secretarios escrutadores:

Considerando que induce á creer infundada la queja extemporánea del denunciador Patiño la circunstancia de no ser elector, y no serlo tampoco algunos otros de los demás que han declarado en contra del Alcalde, y además por la desconfianza con que debiá haberse los dichos de personas á quienes se procesa por excesos que ellos mismos cometieron en el acto de la eleccion.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—Yanmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Caceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Badajoz denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mérida para procesar á Rafael Carrasco, guardia municipal de la Puebla de la Calzada, ha consultado lo siguiente:

Resulta:

Que en la noche del 21 de Agosto del año último el citado guardia municipal se presentó al Teniente de Alcalde de la villa dándole aviso de que acababa de arrestar en concepto de detenidos á los hermanos Satorre y Juan Rodriguez por haberles en-

contrado bebido vino en una ta-
berna en hora que no estaba permiti-
do y en estado de embriaguez, y
porque lo habia desobedecido y re-
sistido á mano armada en el acto
de conducirlos á la cárcel; añadió
que al hacer uso del sable para
contener la resistencia del Satrio,
que se hallaba armado de una na-
vaja, cogió el segundo dicho sable
por la hoja, y al retirarlo Carrasco
resultó herido áquel en la mano de-
recha:

Que abierta la consigniente infor-
mación sumaria, se dio á Carrasco
para que se ratificase en su denuncia,
y en ella expuso que la noche an-
terior habia salido como de costum-
bre, á vigilar para conservar la tran-
quilidad pública, acompañado de los
municipales Manuel Hernandez y Fer-
nando Costafias, y cuando estaba ha-
ciendo la ronda se acercó Diego
Alyares, dueño de una taberna si-
tuada en la plaza, manifestándole
que se encontraban en ella bastantes
bebidos los mencionados Satrio y
Juan Rodriguez, á quienes no habia
pedido hacer salir de su casa á la
hora de cerrar el puesto, porque no
escribaban sus amonestaciones:

Que consiguiente á ello, ordenó
á los Rodriguez que se retirasen á
su casa á descansar; lo que, según
dacia, por dos veces le contestaron
con malos modos, y le desobedie-
ron; y como conociere que la des-
obediencia procedia de la embriaguez
en que se hallaban, se valió de la
fuerza; y auxiliado de sus compañe-
ros, los cogieron por los brazos y los
empusieron á la calle:

Que para evitar ulteriores conse-
cuencias, determinó arrestarlos por
via de detencion, y que cuando mar-
chaban en direccion de la cárcel y
les reconvenia sobre sus excesos y
mal comportamiento, el Satrio ha-
bia sacado y abierto la navaja, colo-
cándose en actitud de acometer al mu-
nicipal, que, tuvo necesidad de po-
nerse en actitud de defensa con su
sable desenvainado, cuya arma cogió
el Juan Rodriguez, agarrándole por
el corte con la mano derecha:

Que habiendo hecho esfuerzo
Carrasco para que Rodriguez soltase
el sable, este se habia cogido en el
dedo de dicha mano; y como, consi-
deraron el hecho como resistencia
grave á la Autoridad, llevaron á efec-
to el arresto de los dos hermanos,
quintándose la navaja, que entrega-
ron al Tapiente de Alcalde:

Que llamados á declarar los dos
hermanos detenidos, no han contra-
dicho en el fondo lo dispuesto por el
municipal Carrasco que á la vez con-
firmaron los dos guardas que dijo lo
acompañaban en la noche de la ocu-
rrencia:

Que citados igualmente otros va-
rios sujetos que se hallaban en la ta-
berna, todos manifestaron que no
podian dar razon de cosa alguna,
porque distraidos en jugar y en con-

versacion, no se habian apercebido
del suceso:

Que habiéndose mandado que dos
facultativos reconociesen al lesionado
y manifestasen su dictamen acerca
de la herida, dijeron, que podia curi-
ficarse de leve; que la habian curado
de primera intencion, y que si bien
el paciente indicó que el vendaje lo
habia llexado, por espacio de un mes,
no debian haberle molestado los dor-
lores ni la supuracion, segun se de-
ducia de no haber reclamado asis-
tencia facultativa, y concluida di-
ciendo que á su juicio la herida debia
haber tardado en curarse de ocho á
diez dias, y que el dedo habia que-
dado útil para dedicarse á sus tareas
habituales y sin defecto alguno:

Que en vista de todo esto, y ha-
biendo expuesto el Promotor fiscal
del partido que reputaba á Carrasco
comprendido en el caso de que trata
el art. 345 del Código penal, el Juez
de primera instancia solicitó del Go-
bernador de la provincia la autoriza-
cion para continuar los procedimientos
contra el municipal, lo cual denegó
el Gobernador, de conformidad con el
parecer del Consejo provincial, en
que, segun se deducia de lo mismo
que se acaba de relacionar, nada
habia que hiciera sospechar que Car-
rasco fuese reo de lesiones:

Visto el art. 345 del Código pe-
nal, segun el cual incurrir en pena
el que cause á otro lesiones que
produzcan al ofendido inutilidad para
el trabajo por cinco ó más dias, ó
necesidad de la asistencia de facultati-
vo por igual tiempo;

Considerando que si bien apare-
ce que las heridas que Rodriguez reci-
bió fueron con el sable del guardia
municipal Rafael Carrasco, no consta
que este las ocasionara por un acto
de su voluntad:

Considerando que nada aparece
en el expediente que contradiga las
declaraciones del mismo guardia mu-
nicipal, y que en esta atencion debe
admitirse como cierto cuanto el mis-
mo depuso y confirman los otros dos
guardas que lo acompañaban:

Considerando, por tanto, que no
hay méritos para calificar de abuso
el proceder de Carrasco en el caso de
que se trata:

La Seccion opina que debe confir-
marse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina
(Q. D. G.) resolver de conformidad
con lo consultado por la referida Seccion,
de Real orden lo comunico á
V. S. para su conocimiento y efec-
tos correspondientes. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 27 de
Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Go-
bernador de la provincia de Badajoz.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Villa-
nueva de Jamuz.*

No habiéndose presentado

ante este Ayuntamiento en el
dia veinte y dos del pasado
Marzo á la declaracion de sol-
dados del mismo, los mozos
Pablo Rodriguez Fernandez natu-
ral de Santa Elena, de este
distrito, y Francisco Monge Lo-
pez natural de esta villa, á qui-
enes alcanza la responsabilidad
en el presente recemplazo, y á
fin de que no se les siga perjuicio
se presentarán en caja el vein-
te y tres del corriente, cuyos
mozos tienen los números cua-
tro y cinco, y se ignora su pa-
tradero. Villanueva de Jamuz
á 8 de Marzo de 1863.—Mi-
guel Carnicero.

Alcaldia constitucional de Boñar.

Como á pesar de haberse
anunciado en el Boletin oficial
de la provincia de 12 de Junio
del año último, que todos los
contribuyentes así al municipio
como forasteros presentasen las
relaciones conforme á instruc-
cion de la riqueza inmueble que
tuvieran en el término del mis-
mo para formar la Junta pericial
del amillaramiento base del
repartimiento, para que cada
uno pague justamente la contri-
bucion, y no lo hayan verifica-
do ni unos ni otros, mirado
con desprecio asunto de tanto
interés, y para evitar perjuicios
y equivocaciones involuntarias,
se les avisa por el presente
para que á término de ocho dias
á contar desde la insercion en
el Boletin, las presenten en la
Secretaria de este Ayuntamien-
to; en otro caso quedarán res-
ponsables á las consecuencias
de lo que respecto á este par-
ticular ordena el Real decreto
de 23 de Mayo de 1845. Boñar
Abril 12 de 1863.—Juan Mar-
tinez Rojo.

Alcaldia constitucional de Des- triana.

Á fin de que la Junta pe-
ricial de este Ayuntamiento
pueda proceder con acierto á
la formacion de la estadística
territorial de este término, ha-
se que ha de servir al repa-
rtimiento de inmuebles, cultivo y
ganaderia correspondiente al
año de 1864, he de merecer

de V. S. se sirva acordar en
el Boletin oficial de esta pro-
vincia, que los vecinos de este
municipio y forasteros, presen-
ten las relaciones de su riqueza
territorial, sujeta á dicha
contribucion, censos, foros y
ganaderia dentro del término
de seis dias á contar desde el
en que se anuncie; cuya pre-
sentacion verificarán en la Se-
cretaria del Ayuntamiento,
redactándolas conforme al mo-
dulo circular de la Direc-
cion general de Contribuciones
para la debida uniformidad en
los trabajos del amillaramiento,
y trascurridos los seis dias se
procederá á estenderlas por los
individuos de la Junta, parán-
do á los morosos los perjuicios
que son consiguientes y satis-
faciendo los gastos que por su
apatia resulten. Destriana 13
de Abril de 1863.—Fernando
Villasol.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Miguel Baquero y Vizan, Escri-
bano del Juzgado de primera instan-
cia de La Bañeza y su partido etc.*

Doy fe: que en este Juzgado y á mi
testimonio se siguió demanda de terceria
propuesta por Francisca Poblacion
Martinez, muger de Nicolás Martinez
Rodriguez, (a) Cadera, vecinos de Villa-
lon, sobre dominio y preferencia de los
bienes embargados á este en el expediente
de apremio para la estacion de res-
ponsabilidades pecuniarias que le fueron
impuestas en causa criminal sobre es-
pencion de monedas falsas, en la que se
dició la sentencia que dice:

En la villa de La Bañeza y Marzo
treinta de mil ochocientos sesenta y tres
el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de
primera instancia de la misma y su parti-
do, habiendo visto los autos de mayor
cuantía seguidos entre partes, de la una
como demandante Francisca Poblacion
Martinez, muger legítima de Nicolás
Martinez Rodriguez, vecino en Villalon,
representada por el Procurador de este
Juzgado D. Valentin Alonso, y de la
otra como demandado su precitado ma-
rido, el Sr. Promotor Fiscal y Recauda-
dor de costas de la superioridad, y en
ausencia y rebeldia de aquel los es-
traños del Tribunal sobre de terceria de
dominio y en preferencia:

Resultando que seguidas diligencias
de apremio contra el expresado Nicolás
Martinez Rodriguez para hacer efectivas
las responsabilidades que le fueron im-
puestas en la causa que se le siguió en
este Juzgado por espencion de monedas
falsas, se interpuso por precitada mu-
ger terceria en dominio de los bienes rai-
ces comprendidos en los documentos

que acompaña con los números uno, dos y tres y allad de los adquiridos como gananciales durante el matrimonio, y de mejor derecho por cantidad de siete mil trescientos cuarenta y dos reales con ocho maravedises importe de los muebles semovientes, créditos y dinero que en dichos documentos se fueron adjudicados en el haber paterno y materno y le fueron ofrecidos en concepto de dote en el documento número quíno.

Resultando que conferido traslado de esta pretensión á los demandados fue declarado contumáz y rebelde el Nicolás, y el Promotor Fiscal y Recaudador de costas se oponen á ella, alegando que los documentos presentados como fundamento de ella, no son eficaces en juicio, redarguyéndoles civilmente de falsos, y que en todo caso de ninguno de ellos se desprende que entrasen en poder del pado Nicolás los bienes que comprenden:

Resultando que la demandante en el escrito de réplica reproduciendo los puntos de hecho y de derecho expuestos en la demanda exceptúa de la tercera de dominio propuesta por haber sido vendidos durante el matrimonio la finca del número cinco del documento del número primero, la cuarta del tercero, y la que comprende el número segundo, solicitando á la vez el embargo de la vida señalada en el primero con el número seis que tuvo efecto á consecuencia del exhorto del folio noventa y siete:

Resultando que el Promotor Fiscal y Recaudador de costas insisten en los escritos de réplica en la pretension formulada en los de contestación; reproduciendo los mismos fundamentos, y que ningún documento justifica la venta de las fincas á que la demandante se refiere en el suyo de réplica:

Resultando de los documentos folios primero al caloréotejados con sus originales en el término de prueba, haber sido adjudicados á la demandante por herencia paterna y materna los bienes objeto de su demanda como igualmente haberle sido ofrecidos en dote el dinero y alhajas que en ella expresa y tambien comprándose por su marido la casa que comprueba la escritura del folio doce:

Resultando de los testamentos de los folios ciento veinte y seis, ciento treinta y ciento treinta y uno una por escrituras públicas otorgadas en dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, cinco de Noviembre y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve á testamento de los Escritanos numerarios de Villalón D. Domingo Garzon D. Manuel Pascual Pegoiro y Don Lorenzo Torres Gil, que por el pado Nicolás en unión de su mujer la demandante vendieron las fincas que comprenden su precio de diez mil ochocientos reales:

Resultando de la declaración que bajo juramento judicial ha prestado el demandado Nicolás haber sido entregados por su mujer los bienes del haber paterno y materno de esta y lo que le fue ofrecido en dote por los documentos referidos, reconociendo igualmente el documento simple que respecto al recibo

de dicho dote fué otorgado por el obrante del folio cincuenta y nueve:

Resultando de la prueba testifical practicada á instancia de la demandante que los bienes raíces que aparecen en sus hijuelas son los mismos que existen en el embargo hecho á su marido no obstante la diferencia de términos y linderos con que en ambos documentos se expresan:

Considerando que los testamentos de las hijuelas prestados con la demanda coligados durante el término de prueba con sus originales, no dejan duda alguna de que fueron adjudicados á la demandante los bienes de todas clases que comprendió, como igualmente que le fueron ofrecidos en dote las alhajas y dinero que refiere la escritura del folio diez, pero ni unos ni otra son suficientes para probar que aquella los recibiese y menos aun de que por ella fuesen entregados á su marido Nicolás:

Considerando que la declaración prestada por este asegurando haberlos recibido si bien constituye respecto á él una prueba legal, no puede en ninguna manera perjudicar á terceros interesados y en efecto no alcanza seguramente á reservar la acción que el Ministerio Fiscal y Recaudador de costas han entablado contra los bienes del confesante, porque ellos no han reconocido la entrega hecha á aquel:

Considerando que el haber el Nicolás vendido en unión de su mujer la demandante las fincas que comprenden las referidas escrituras de dos de Octubre, cuatro de Setiembre y cinco de Noviembre, y hallarse aquellas comprendidas en las adjudicaciones del haber paterno y materno que á su precitada mujer se hicieron, no deja duda alguna de que por esta fueran aportadas al matrimonio, porque de ser adquiridas durante el era necesaria la presencia de su mujer:

Considerando que habiendo recibido el Nicolás los diez mil ochocientos reales precio de dichas fincas, según aparece de dichos documentos y perteneciendo estas á su mujer la demandante, la es responsable de esta cantidad con sus bienes propios si no existiesen gananciales:

Considerando que todos los bienes que existan en una sociedad conyugal se consideran gananciales, mientras no se prueba por cualquiera de los conyugos pertenecerles por cualquier concepto, y no habiéndose hecho esta justificación mas que de las tres referidas fincas, todas las demás que se hallan en la celebrada por la demandante y su marido Nicolás deben partirse entre ambos por iguales partes:

Considerando que si bien los bienes gananciales están sujetos al pago de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio, no sucede así en cuanto á las responsabilidades que procedan de débito cometido por cualquiera de los conyugos mas que en la parte que á cada uno le corresponde, y por lo tanto solo la mitad de los que existan en el matrimonio de la demandante y su marido Nicolás puede aplicarse á las que de este se reclaman:

Considerando que la demandante en virtud de la hipoteca legal tiene derecho preferente al Promotor fiscal y recaudador de costas en el pago de los diez mil ochocientos reales que entraron en poder de su marido como valor de las tres referidas fincas que la pertenecian y fueron vendidas por él aunque ella haya intervenido tambien en el contrato:

Considerando que estando probado que estas tres fincas pertenecian á un tercero, al ser embargadas deben sacarse del embargo dejándolas á disposición de sus respectivos dueños:

Considerando que el marido en tanto es responsable á su mujer de los bienes que la pertenecian por cualquier concepto en cuanto los entregue á su marido, y no habiendo justificado esta la entrega de los que comprenden referidas hijuelas á excepcion de las tres mencionadas fincas, no tiene opción á exigir de aquel su pago, y menos aun en el presente caso en que tampoco ha justificado que las raíces sobre que interpuso, tercera de dominio los llevase al matrimonio, por cuya razon se reputan gananciales, y teniendo presente lo que disponen las leyes primera y diez y siete título once, partida cuarta, la cuarta, décima y undécima, título cuatro de la Novísima Recopilacion. = Folio: = que dote de declarar y declaro no haber lugar á la tercera de dominio propuesta por la demandante Francisca Poblacion Martinez, absolviendo en este particular de la demanda á los demandados: se la declara con derecho preferente á estos por los diez mil ochocientos reales en que fueron vendidas las fincas comprendidas en los documentos públicos referidos de dos de Octubre, cuatro de Setiembre y cinco de Noviembre que serán dejadas á disposición de sus respectivos dueños desahucandolas al efecto; y tambien igual derecho á la mitad de los bienes embargados de que se la hará pago con estos á tasacion de peritos de tanto nombramiento, procediendo en seguida á la enagenacion de la otra mitad si no optase aquella en el término de quinto dia de recibirlos tasados en la misma forma en pago de los expresados diez mil ochocientos reales que en otro caso la seran satisfechos con el precio de los enagenados. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando de que se pondrá testamento literal en las diligencias de apremio ejecutoria que sea practicada pública respecto al Nicolás en la forma que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil sin hacer especial condonacion de costas, lo proveo, mando y firmo. = Luis Alonso Vallejo. = Pronunciamento. = Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el aspresado señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día que la misma expresa, siendo testigos D. Agustín Touzas Hoydeck y Don Mateo Maria de las Heras Nuñez, vecinos de la misma. La Bateza Marzo treinta de mil ochocientos sesenta y tres. = Ante mí = Miguel Baquero y Vizán. = Así resulta á la letra de los citados testamento y pro-

nunciamento insertos á que me remito, y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia signo y firmo el presente en cuatro folios de oficio en La Bateza y Abril ocho de mil ochocientos sesenta y tres. = Miguel Baquero y Vizán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha veinte y seis del actual, me remite el siguiente oficio.

Negociado primero. = Anuncio. = Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de materia Farmacéutica correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, Madrid veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. = El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Marzo de 1865. = El Vice-Rector, Fernandez Cardin.